

**RECURSO DE REVISIÓN**
**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

María Del Carmen Nava Polina

**SUJETO OBLIGADO:** Jefatura de Gobierno

**EXPEDIENTE:** RR.IP.1467/2019

**CARÁTULA**

Expediente	RR.IP. 1467/2019 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente:MCNP	Pleno: 19 de junio de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado:	Jefatura de Gobierno	Folio de solicitud: 010000088419
Solicitud	En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Jefatura de Gobierno, para su entrega en medios electrónicos a través de la PNT, el sujeto obligado responsable de emitir autorización de los formatos de contrato para el servicio de nichos o criptas en las iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal que les otorga dicha facultad.	
Respuesta	En su respuesta, la Jefatura de Gobierno, en adelante el sujeto obligado, se manifestó incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que remitió la solicitud de la persona ahora recurrente ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de manera que generó un nuevo número de folio, a saber 0116000069119.	
Recurso	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual impugnó la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.	
Controversia	Con base en lo expuesto en el segundo considerando y las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, en esta resolución se determinará la procedencia de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente.	
Resumen de la resolución:	<p>Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente resulta parcialmente fundado, toda vez que el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud, es decir, la Jefatura de Gobierno, si bien no cuenta con atribuciones que le permitan conocer de lo requerido, únicamente remitió la solicitud de la persona recurrente hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no obstante omitió remitir la misma hacia la Secretaría de Gobierno y orientar a la persona recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.</p> <p>Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley, modificar la respuesta del sujeto obligado, toda vez que omitió remitir la solicitud de la persona recurrente ante la Secretaría de Gobierno y realizar la orientación correspondiente para que la persona entonces solicitante dirigiera su requerimiento, a su vez, ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.</p> <p>Así, este Instituto estima procedente instruir al sujeto obligado a realizar una nueva respuesta a la solicitud de la persona recurrente en la que remita la solicitud de la persona ahora recurrente hacia la Secretaría de Gobierno y genere un nuevo folio que haga del conocimiento de la parte ahora recurrente, además de que le oriente respecto a la posibilidad de dirigir su requerimiento ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal. Lo cual, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución.</p>	

	Cabe señalar que en este mismo sentido se pronunció el Pleno de este Instituto en el precedente del expediente RR.IP 1469/2019 resuelto en su sesión ordinaria del día 5 de junio de 2019, en donde también se instruyó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a remitir y orientar, respectivamente, la solicitud de la persona recurrente ante dichas dependencias tanto del gobierno de la Ciudad de México, como del gobierno federal.
Cumplimiento	Plazo no mayor a 3 días hábiles.

Ciudad de México, a 19 de junio de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1467/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Jefatura de Gobierno, en sesión pública este Instituto resuelve **MODIFICAR** la respuesta que motiva el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia	9
SEGUNDO. Hechos	9
TERCERO. Procedencia	11
CUARTO. Planteamiento de la controversia	13
QUINTO. Análisis	14
SEXTO. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a información pública.** El 28 de marzo de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó un requerimiento de acceso a información pública dirigido a la Jefatura de

Gobierno, al cual le recayó el número de folio 0100000088419, en la que solicitó para su entrega, **en medios electrónicos, sin costo, a través de la PNT** lo siguiente:

*[...]*

*Solicito saber que sujeto obligado del Gobierno de la Ciudad de México, emite autorización de los formatos de contrato para el servicio de Nichos o Criptas en las Iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal por el cual tienen esa facultad." (sic)*

**II. Remisión de la solicitud.** El 2 de abril de 2019, la Jefatura de Gobierno generó, en la PNT, un acuse de remisión de la solicitud de la persona entonces solicitante hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, generando una nueva solicitud ante dicho sujeto obligado, a la cual le correspondió el nuevo número de folio 0116000069119.

**III. Respuesta del sujeto obligado.** El 10 de abril de 2019, la Jefatura de Gobierno, en adelante, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1301/2019 de misma fecha, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en el que señaló, en su parte sustantiva, lo siguiente:

*[...]*

*Al respecto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 16, 17, 18, 20 y 43 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México no es la dependencia competente para atender la presente solicitud de información, toda vez que no genera, no detenta, ni administra la misma.*

*En razón de lo anterior, debido a las atribuciones señaladas en el párrafo que antecede, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado la presente solicitud a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, con los siguientes datos de contacto:*

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
LIC. OSCAR SALAZAR  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DIRECCIÓN: CANDELARIA DE LOS PATOS S/N, COL. 10 DE MAYO, DEL. VENUSTIANO  
CARRANZA, C.P. 15290. TELEFONO:5522 5140 ext. 112  
CORREO LECTRÓNICO: oip@consejeria,cdmx,gobmx

*En caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, le informo que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”*

**IV. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 11 de abril de 2019, la persona recurrente presentó ante este Instituto, mediante la PNT, el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud en el cual manifestó lo siguiente:

*[...]*

*Acto o resolución que recurre:*

*La respuesta al folio 0100000088419, ya que, el Sujeto Obligado emite un oficio de orientación el día 10 de abril de 2019, a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, fundamentando con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que si el sujeto Obligado no es competente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores al ingreso de la solicitud. Además, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, también me orientaron a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, anexo respuesta emitidas.*

*Descripción de los hechos en que funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud:*

*El día 28 de marzo de 2019 ingrese una solicitud a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, registrada con folio 0100000088419 y el día 10 de abril de 2019 me emiten una orientación a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, fuera de tiempo.*

*Razones o motivos de la inconformidad*

*Me dejan en estado de indefensión por no acatar los tiempos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así mismo, no me brindan la información correcta, siendo que dos Sujetos Obligados me orientan con la Consejería para la atención de mi solicitud y ésta dice que no le compete.*

*QUIERO SABER "Que sujeto obligado del Gobierno de la Ciudad de México, emite autorización de los formatos de contrato para el servicio de Nichos y Criptas en las Iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal por el cual tienen esa facultad" [...]” (sic)*

Adjunto a su recurso de revisión la persona recurrente adjuntó copia de los siguientes oficios:

- Copia del oficio SG/UT/2191/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual da respuesta a la solicitud con número de folio 0101000086419, en donde se solicita la misma información que en el caso que nos ocupa, declarándose incompetente para conocer de la misma y generando nuevo número de folio 0116000069019, ante la remisión del requerimiento ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.
- Copia del oficio CJSL/UT/792/2019 de fecha 28 de marzo de 2019, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual da respuesta a la solicitud con número de folio 0116000068819, en donde se solicita la misma información que en el caso que nos ocupa, declarándose incompetente para conocer de la misma, de manera que orienta a la persona solicitante a dirigir su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.
- Copia del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1301/2019, mismo que ya fue transcrito dentro del numeral III de los presentes antecedentes.

**V. Turno a Ponencia.** Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley y en el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número **RR.IP.1467/2019**.

**VI. Admisión.** El 23 de abril de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley admitió

a trámite el recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de correo electrónico para efecto de notificaciones.

**VII.** El 30 de abril de 2019, le fue notificado a la parte recurrente el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**VIII.** El 2 de mayo de 2019, le fue notificado al sujeto obligado el acuerdo de admisión al que se hace referencia en el antecedente identificado con el numeral VI de los presentes antecedentes, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

**IX. Manifestaciones del sujeto obligado.** El 13 de mayo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto, mediante el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/1637/19 de fecha 20 de mayo de 2019 emitido por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual rindió a este Instituto sus manifestaciones de alegatos. El oficio referido señala en su parte sustantiva lo siguiente:

[...]

*Declaraciones*

[...]

*En apego a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:*

*"Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior."*

*Y conforme al procedimiento de atención de solicitudes de información mediante el sistema electrónico Infomex, esta Jefatura de Gobierno efectuó la remisión de la solicitud de mérito, una vez acreditado el paso "Generación de nuevos folios por canalización", el día 28 de marzo de 2019, mismo en que fue presentada la solicitud en comento. Prosiguiendo a la generación del acuse de turnado, el día 2 de abril de 2019, tres días hábiles después de presentada la solicitud. Con lo cual se comunicó al solicitante, dentro del periodo establecido, la notoria incompetencia de esta Jefatura de Gobierno para la atención de lo requerido, así como el Sujeto Obligado al que la solicitud hace referencia, en función de las atribuciones conferidas por la normatividad vigente. De lo anterior se deja constancia por medio del "Acuse de remisión a Ente Público competente" y de la impresión de captura de pantalla del "historial de la solicitud" que exhibe el Sistema Infomex, ambos anexos al presente.*

*Por otro lado y en relación al segundo motivo de inconformidad, manifiesto en los términos siguientes: "... no me brindan la información correcta, siendo que dos Sujetos me orientan con la Consejería para la atención de mi solicitud y esta dice que no le corresponde". Se explica que, según se observa mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/1301/2019, este Sujeto Obligado procedió motivado por dispuesto en el artículo 43 fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que señala:*

*"Artículo 43. A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde... XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notaría, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;"*

*Conforme al cual, se infiere la pertinencia de la canalización realizada, toda vez que la información requerida mediante la solicitud con folio 010000088419, alude o hace referencia a las atribuciones que la normatividad confiere a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, y en atención a las cuales, se orientó al solicitante en torno al Sujeto Obligado en posibilidad de poseer la información buscada.*

*• Por último y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reitera que la información requerida no hace referencia a algunas de las facultades, competencias y funciones de las Unidades administrativas que componen este Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*Por lo dicho y reiterando la incompetencia de este Sujeto Obligado para la atención de la solicitud con folio 010000088419, y la consecuente canalización conforme al procedimiento establecido, le solicito: 1) me tenga por presentado, hechas las manifestaciones conforme a*

*derecho; II) se deseche el recurso de revisión de mérito, por improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracciones III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se actualiza alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; III) se confirme la respuesta impugnada. Sin más por el momento, señalo la cuenta de correo electrónico oip@jefatura.cdmx.gob.mx para recibir las notificaciones y determinaciones correspondientes al Recurso de Revisión de mérito, y aprovecho para enviarle un cordial saludo.*

Adjunto a dicho oficio, el sujeto obligado remitió constancia de los siguientes documentos:

- Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX DF en el que se presentan los pasos de registro de la solicitud con número de folio 0100000088419 y la secuencia de la atención que el sujeto obligado dio a la misma.
- Impresión de pantalla del Sistema INFOMEX DF correspondiente al pazo Generación de nuevos folios por canalización, en donde se advierte la la remisión de la presente solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, generando al nuevo numero de folio 0116000069119.
- Copia del Acuse de remisión a Ente Público competente, de fecha 2 de abril de 2019, en donde se registra la constancia de la remisión de la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, generando al nuevo numero de folio 0116000069119.

**X. Cierre.** El 5 de junio de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber



recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes considerandos.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de acceso a información pública, la persona hoy recurrente requirió a la Jefatura de Gobierno, para su entrega en medios electrónicos a través de la PNT, el sujeto obligado responsable de emitir autorización de los formatos de contrato para el servicio de nichos o criptas en las iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal que les otorga dicha facultad.

En su respuesta, la Jefatura de Gobierno, en adelante el sujeto obligado, se manifestó incompetente para conocer de la información solicitada, por lo que remitió la solicitud de la persona ahora recurrente ante la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, de manera que generó un nuevo número de folio, a saber 0116000069119.

Cabe señalar que de las constancias que obran en el sistema INFOMEX DF, es posible advertir que el sujeto obligado realizó la remisión de la solicitud hacia otro sujeto obligado, al tercer día de haber recibido la solicitud de acceso a información pública, no obstante, esto fue hecho del conocimiento de la persona entonces solicitante hasta el momento en que emitió respuesta, al noveno día hábil posterior a la presentación de la solicitud.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual impugnó la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de la información solicitada.

A su vez, la persona recurrente señaló que el oficio de orientación (remisión) de su solicitud a otro sujeto obligado, después del plazo de tres días al que se refiere el artículo 200 de la Ley para que los sujetos obligados comuniquen al solicitante la remisión de su requerimiento ante otro sujeto obligado.

Asimismo, la persona recurrente manifestó que la Secretaría de Gobierno, del mismo modo que la Jefatura de Gobierno, le remitieron esta misma solicitud de acceso a información pública, hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, quien a su vez señala que la información no le compete.

Una vez admitido a trámite y notificado a las partes el acuerdo correspondiente, el sujeto obligado rindió ante este Instituto su escrito de manifestaciones en el que ratificó su incompetencia para conocer de la información solicitada, lo anterior debido a que de

acuerdo con el artículo 43, fracción XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de, entre otros, panteones e intervenir en materia de cultos, conforme a las leyes de la materia, razón por la que se orientó al solicitante hacia dicho sujeto obligado.

Respecto al plazo en que realizó remisión de la solicitud hacia el sujeto obligado distinto, el sujeto obligado que nos ocupa en el presente caso manifestó que efectuó la remisión el mismo día en que fue presentada la solicitud y generó el acuse de turnado al tercer día hábil después de presentada la solicitud.

Por tanto, el sujeto obligado solicitó a este Instituto desechar el presente recurso de revisión por ser improcedente al no actualizar alguna de las causales de procedencia establecidas por la Ley, además de que requirió confirmar la respuesta impugnada por la persona recurrente.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará si subsiste el agravio referido por la persona recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>**.

En el caso que nos ocupa, este Instituto advirtió que el sujeto obligado solicitó a este Instituto desechar el presente recurso de revisión al no actualizar alguna de las causales de procedencia que establece la Ley.

Al respecto, cabe señalar que la persona recurrente en su recurso de revisión manifestó lo siguiente:

*"[...] Razones o motivos de la inconformidad*

*Me dejan en estado de indefensión por no acatar los tiempos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Así mismo, no me brindan la información correcta, siendo que dos Sujetos Obligados me orientan con la Consejería para la atención de mi solicitud y ésta dice que no le compete.*

*QUIERO SABER "Que sujeto obligado del Gobierno de la Ciudad de México, emite autorización de los formatos de contrato para el servicio de Nichos y Criptas en las Iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal por el cual tienen esa facultad" [...]" (sic)*

De tal forma, de una lectura e interpretación amplia del recurso de revisión de la persona recurrente, es posible establecer que en él, la persona recurrente impugna la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para conocer de lo solicitado, sobre

---

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

todo a la luz de que otros dos sujetos obligados se han manifestado incompetentes, a su vez, para conocer de su requerimiento.

En refuerzo de lo anterior, no debe pasar desapercibido que el artículo 239, segundo párrafo de la Ley, establece que deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En este sentido, en el caso que nos ocupa, no se han variado los hechos, sino que este Instituto ha interpretado que la persona recurrente se inconforma, entre otras cosas, con la incompetencia que manifestó el sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud, además de que no se ha obstaculizado a ninguna de las partes el poder manifestar alegato alguno para fundar ni motivar sus pretensiones. Tanto así, que el propio sujeto obligado remitió a este Instituto su escrito de manifestaciones en el que ratificó su respuesta inicial y expuso sus alegatos con base en los que solicitó a este Instituto confirmar su respuesta inicial.

Ahora bien, el artículo 234, fracción III establece como una de las causales de procedencia cuando el acto impugnado sea la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, tal como ha quedado expuesto, ocurre en el caso que nos ocupa. Por lo tanto, el recurso de revisión de la persona recurrente es, a todas luces, procedente.

De tal forma, una vez acreditada la procedencia del presente recurso de revisión, en el siguiente considerando se establecerá la controversia a resolver en los subsecuentes considerandos.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Con base en lo expuesto en el segundo considerando y las constancias que obran en el expediente del presente recurso de

revisión, en esta resolución se determinará la procedencia de la incompetencia manifestada por el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de la persona hoy recurrente.

**QUINTO. Análisis.** Toda vez que la controversia a dirimir en el caso que nos ocupa consiste en determinar si la Jefatura de Gobierno resulta competente para conocer de la información relativa al responsable de emitir autorización de los formatos de contrato para el servicio de nichos o criptas en las iglesias de la Ciudad de México, así como el fundamento legal que les otorga dicha facultad, resulta indispensable realizar un estudio de las atribuciones con las que cuenta el sujeto obligado.

Al respecto, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México<sup>2</sup>, establece lo siguiente:

*Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Presentar la iniciativa preferente ante el Congreso en los términos establecidos en la Constitución Local;*
- II. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;*
- III. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas a la Ciudad de México y vinculadas con las materias de su competencia y someterlos a la consideración del Presidente de la República;*
- IV. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso;*
- V. Nombrar y remover libremente a su gabinete o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. En ambos casos, deberá garantizar la paridad de género en su gabinete;*
- VI. Presentar al Congreso la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Local;*
- VII. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México, observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;*
- VIII. Remitir en los términos que establezca la Constitución Federal la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad e informar sobre el ejercicio de los recursos correspondientes en los términos que disponga la ley en la materia;*

---

<sup>2</sup> Véase:

<https://www.consejeria.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c4/55f/a5e/5c455fa5e399b026225114.pdf>

- IX. Realizar estudios, análisis e investigaciones apropiadas que permitan proponer al Gobierno Federal la implementación de políticas de recuperación de los salarios mínimos históricos de las personas trabajadoras de la Ciudad;*
- X. Presentar la Cuenta de la hacienda pública de la Ciudad;*
- XI. Rendir al Congreso los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;*
- XII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes;*
- XIII. Dirigir las instituciones de seguridad ciudadana de la entidad, así como nombrar y remover libremente a la persona servidora pública que ejerza el mando directo de la fuerza pública;*
- XIV. Expedir las patentes de Notario para el ejercicio de la función notarial en favor de las personas que resulten triunfadoras en el examen público de oposición correspondiente y acrediten los demás requisitos que al efecto establezca la ley de la materia, misma que invariablemente será desempeñada por profesionales del Derecho independientes económica y jerárquicamente del poder público;*
- XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;*
- XVI. Informar de manera permanente y completa mediante el sistema de gobierno abierto;*
- XVII. Garantizar los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Ejecutivo y de sus Alcaldías;*
- XVIII. Llevar a cabo las relaciones internacionales de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, auxiliándose para ello de un órgano o unidad administrativa que le estará jerárquicamente subordinada y que tendrá entre sus funciones:*
- 1. Diseñar, dirigir y ejecutar la política internacional que permita consolidar la presencia de la Ciudad de México en el mundo, con base en los principios de cooperación internacional y corresponsabilidad global, favoreciendo la participación de actores no gubernamentales.*
  - 2. Propiciar y coordinar las acciones que en materia internacional realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
  - 3. Celebrar convenios, acuerdos interinstitucionales, y demás instrumentos, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo a los principios de la Política Exterior de México que permitan contribuir sustantivamente a fortalecer la presencia e influencia de la Ciudad de México en el contexto internacional; así como aprobar cualquier instrumento que permita lograr el cumplimiento de sus atribuciones y facultades.*
- XIX. Garantizar a través de políticas públicas la Prevención Social de las Violencias y el Delito;*
- XX. En términos de lo que dispone la Constitución Local, la persona titular de la Jefatura de Gobierno deberá remitir por escrito su informe de gestión ante el Congreso de la Ciudad de México el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre;*
- XXI. Las que señala la Constitución Federal; y*
- XXII. Las demás expresamente conferidas en la Constitución Local, las leyes y reglamentos y otros ordenamientos jurídicos.*
- [...]*

*Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias: [...]*

De tal forma se advierte que la persona titular de la Jefatura de Gobierno, al ser titular de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, las cuales, pueden ser delegadas a personas servidoras públicas subalternas.

Por tanto, la Jefatura de Gobierno se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones en diversas dependencias y entidades, por lo que, a diferencia de éstas, no cuenta con atribuciones específicas al ser titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad y cabeza de la Administración Pública.

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019<sup>3</sup>, establece que para el despacho de sus asuntos, la Jefatura de Gobierno cuenta, a su vez, con las siguientes Unidades Administrativas: la Secretaría Particular, la Coordinación General de Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, la Dirección General Técnica e Institucional, la Dirección Ejecutiva de Organización, Operación y Logística, la Coordinación General de Asesores y Asuntos Internacionales, la Dirección Ejecutiva de Cooperación Internacional, la Dirección Ejecutiva de Representación Institucional y la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana, cuyas funciones se encuentran establecidas en los artículos del 42 al 49, respectivamente, de dicho ordenamiento.

Cabe señalar que este Instituto realizó una revisión detallada de las diversas fracciones de los artículos en comento, sin que se advirtiera alguna atribución en la que se establezca que alguna de las unidades administrativas de la Jefatura de Gobierno se

---

<sup>3</sup> Disponible para su consulta electrónica en:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/85e5faa728a18bc60f43032887a28fcef](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/85e5faa728a18bc60f43032887a28fcef)



encuentre facultada para conocer de los formatos de contratos para el servicio de nochos o criptas en iglesias y para emitir la autorización de los mismos.

Por su parte, en la misma Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

**Artículo 26.** *A la Secretaría de Gobierno corresponde el despacho de las materias relativas al gobierno; relaciones con órganos y poderes públicos locales y federales; la coordinación metropolitana y regional; centros de reinserción social, justicia para adolescentes y acción cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

[...]

*XXIX Realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación de conformidad con la ley y reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público;*

[...]

**Artículo 43.** *A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial y coordinación de asuntos jurídicos; regularización de la tenencia de la tierra; elaboración y revisión de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente la persona titular de la Jefatura de Gobierno al Congreso Local, así como de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y la prestación de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el Archivo General de Notarías y Justicia Cívica.*

*Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:*

[...]

*XXI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de jurados, panteones, consejos de tutelas, registro público de la propiedad y de comercio, registro civil, archivo general de notarías, legalizaciones, exhortos y bienes mostrencos, así como intervenir en materia de cultos conforme a las Leyes de la materia;*

[...]

De tal forma, se advierte que le corresponde a la Secretaría de Gobierno realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación (federal) de conformidad con la ley y reglamentos federales en materia de asociaciones religiosas y culto público.

Mientras que, tal como lo señaló el sujeto obligado en su escrito de manifestaciones, le corresponde a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia de, entre otros, panteones e intervenir en materia de cultos, conforme a las leyes de la materia.

A su vez, en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en el artículo 56, en el cual se establecen las atribuciones de la Dirección General de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno, específicamente, en la fracción VIII, se dispone lo siguiente:

**Artículo 56.-** *Corresponde a la Dirección General de Gobierno:*

*[...]*

*VIII. Auxiliar en la conducción de las relaciones del Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas;*

En este sentido, se advierte que, en efecto, el sujeto obligado no cuenta con atribuciones específicas que indiquen deba conocer respecto a la información solicitada, por su parte, se constata que el sujeto obligado diverso al que remitió la solicitud, es decir, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, si bien podría resultar competente para conocer de la información requerida, la Secretaría de Gobierno cuenta con atribuciones aún más explícitas para pronunciarse en relación con la información solicitada, ya que a dicha dependencia le corresponde realizar convenios de colaboración o coordinación con la Secretaría de Gobernación en materia de asociaciones religiosas y culto público.

A su vez, dicha dependencia cuenta, entre otras unidades administrativas, con la Dirección General de Gobierno, la cual auxilia en la conducción de las relaciones de la Ciudad de México con las asociaciones, iglesias, agrupaciones y demás instituciones y organizaciones religiosas, por lo que podría conocer de la información requerida.

No pasa desapercibido que la persona recurrente adjunto a su recurso de revisión anexó las respuestas que ambas dependencias dieron a solicitudes de información, con número de folio diverso, pero en las que se requirió la misma información, en donde ambos sujetos obligados se declaran a su vez incompetentes para conocer de lo requerido, de manera tal que la Secretaría de Gobierno remite la solicitud hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, mientras que este último sujeto obligado orienta al particular a presentar su requerimiento ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

En relación con las atribuciones de dicha dependencia del Gobierno Federal, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dispone lo siguiente:

*[...] Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

*I. Formular y conducir la política interior que competa al Ejecutivo Federal y no se atribuya expresamente a otra dependencia; fomentar el desarrollo político; contribuir al fortalecimiento de las instituciones democráticas; promover la formación cívica y la participación ciudadana, salvo en materia electoral; facilitar acuerdos políticos y consensos sociales para que, en los términos de la Constitución y las leyes, se mantengan las condiciones de unidad nacional, cohesión social, fortalecimiento de las instituciones de gobierno y gobernabilidad democrática;*

*II. Coordinar a los Secretarios de Estado y demás funcionarios de la Administración Pública Federal para garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del titular del Ejecutivo Federal y por acuerdo de éste, convocar a las reuniones de gabinete; acordar con los titulares de las Secretarías de Estado, órganos desconcentrados y entidades paraestatales las acciones necesarias para dicho cumplimiento, y requerir a los mismos los informes correspondientes;*

*III. Conducir, siempre que no esté conferida esta facultad a otra Secretaría, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales, así como rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo Federal. Asimismo, conducir, en el ámbito de su competencia, las relaciones del Poder Ejecutivo con los partidos políticos, organizaciones sociales y demás instituciones de la sociedad civil. Los titulares de las unidades de enlace legislativo de las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal serán designados por el Secretario de Gobernación y estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la Secretaría o dependencia respectiva;*

*IV. Garantizar el carácter laico del Estado mexicano; conducir las relaciones entre el Estado y las iglesias o agrupaciones religiosas, así como vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en esta materia;*

*V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire, garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes; [...].*

Con base en la normativa en cita, se advierte que la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal tiene la atribución de conducir las relaciones entre el Estado y las Iglesias, así como vigilar y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales en esta materia, por lo que se infiere que dicha instancia también podría conocer de la información solicitada.

Cabe señalar que este Instituto realizó a su vez un análisis de la normativa que regula el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios y demás espacios para la permanencia de los restos humanos, la cual se encuentra vigente desde 1984, es decir el Reglamento de Cementerios del Distrito Federal,<sup>4</sup> en el cual se establece la regulación para los cementerios oficiales y concesionados y refiere, entre sus definiciones, los conceptos nicho y cripta familiar, por lo que podría ser normativa que resulte del interés para la persona recurrente.

A su vez, en dicho ordenamiento, en su artículo 43, se establece que en los cementerios oficiales y en los concesionados se deberán prestar los servicios que se soliciten, previo pago conforme a las tarifas aprobadas. Es decir, el Gobierno de la Ciudad de México emite las tarifas aprobadas para el cobro en los cementerios por lo servicios que éstos ofrecen.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, en dicho ordenamiento, no se hace referencia alguna respecto a contratos o algún fundamento legal de los mismos, para el servicio de nichos o criptas en las iglesias de la Ciudad de México, lo cual es la información requerida por la persona recurrente.

---

<sup>4</sup> Véase:

<https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/REGLAMENTODECEMENTERIOSDELDISTRITOFEDERAL.pdf>

<sup>5</sup> Sirva de ejemplo el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE PRESTAN LOS CEMENTERIOS Y CREMATORIOS CONCESIONADOS DEL DISTRITO FEDERAL", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de diciembre de 2011.

Para su consulta, véase:

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Distrito%20Federal/wo67067.pdf>

Una vez expuesto lo anterior, en el caso que nos ocupa, este Instituto advierte que el agravio de la persona recurrente resulta parcialmente fundado, toda vez que el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud, es decir, la Jefatura de Gobierno, si bien no cuenta con atribuciones que le permitan conocer de lo requerido, únicamente remitió la solicitud de la persona recurrente hacia la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, no obstante omitió remitir la misma hacia la Secretaría de Gobierno y orientar a la persona recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Por lo tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley, **modificar** la respuesta del sujeto obligado, toda vez a que omitió remitir la solicitud de la persona recurrente ante la Secretaría de Gobierno y realizar la orientación correspondiente para que la persona entonces solicitante dirigiera su requerimiento, a su vez, ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Así, este Instituto estima procedente instruir al sujeto obligado a realizar una nueva respuesta a la solicitud de la persona recurrente en la que remita la solicitud de la persona ahora recurrente hacia la Secretaría de Gobierno y genere un nuevo folio que haga del conocimiento de la parte ahora recurrente, además de que le oriente respecto a la posibilidad de dirigir su requerimiento ante la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal. Lo cual, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de que le sea notificada la presente resolución.

Cabe señalar que en este mismo sentido se pronunció el Pleno de este Instituto en el precedente del expediente RR.IP 1469/2019 resuelto en su sesión ordinaria del día 5 de junio de 2019, en donde también se instruyó a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales a remitir y orientar, respectivamente, la solicitud de la persona recurrente ante dichas dependencias tanto del gobierno de la Ciudad de México, como del gobierno federal.

**SEXTO. Responsabilidades** Este Órgano Garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley

de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

**QUINTO** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 19 de junio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**